



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la empresa xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 563/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 18 de agosto de 2006, la entidad sssss, como mandatario verbal de la empresa xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, propiedad de dicha empresa, como consecuencia del accidente sufrido por la irrupción de un ciervo en la calzada, el día 14 de septiembre de 2005.



Posteriormente, el 21 de septiembre de 2006, D. yyyyy, en nombre y representación de la empresa xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños ocasionados en el vehículo de esa empresa, al colisionar con un venado en la carretera xxxx, en el punto kilométrico 11,900, término municipal de xxxx, el día 14 de septiembre de 2005, a las 6:20 horas. Reclama como indemnización la cantidad de 777,27 euros, más los intereses legales correspondientes.

Acompaña a su reclamación copia sin compulsar de la siguiente documentación:

- Atestado de la Guardia Civil, que señala que el accidente se produjo por la irrupción de un venado desde la Reserva Nacional (sic) de Caza, y que el animal no se hallaba en el lugar del accidente, si bien se observaron huellas y vestigios del pelaje del animal.

- Escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de fecha 19 de diciembre de 2005, en el que informa que en el lugar del accidente los terrenos cinegéticos corresponden a la Reserva Regional de Caza de xxxx.

- Facturas de reparación del vehículo.

Segundo.- Con fecha 16 de octubre de 2006, el Delegado Territorial nombre instructor del procedimiento, lo que es notificado al interesado el 26 de octubre.

Tercero.- Al expediente se ha incorporado el documento denominado "parte de intervención", fechado el 14 de septiembre de 2005, en el que se describen como daños reclamados "rotura faro derecho, golpe en aleta derecha, rotura protección frontal"; y un informe de los agentes medioambientales, de la misma fecha, en el que ratifican la causa del accidente –irrupción de un ciervo en la calzada- y los daños mencionados.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, Dña. ggggg, actuando en nombre la empresa, presenta un escrito en el que reitera la pretensión inicial.



Quinto.- Con fecha 19 de marzo de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada y conceder una indemnización de 777,27 euros.

Sexto.- El día 4 de abril de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada, si bien pone de manifiesto que no consta la representación con la que actúa D. yyyyy en nombre de la empresa.

Séptimo.- El 4 de mayo de 2007, y previo requerimiento de la Administración, se aporta por la parte reclamante una copia sin compulsar de la escritura del nombramiento de D. yyyyy como administrador único de la empresa, al objeto de acreditar la representación con la que actúa.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la citada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de la empresa xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de ésta por la irrupción de un ciervo en la calzada.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la asunto, la primera cuestión a abordar, dado que los hechos ocurrieron el 14 de septiembre de 2005, será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

La Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ha establecido un nuevo régimen de responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas. Así prevé:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En la Comunidad de Castilla y León, la responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza se encuentra regulada en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, cuyo apartado 1, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, rezaba del siguiente tenor:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales. A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

»c) En los refugios de fauna, a la Junta.

»d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

Este precepto fue modificado por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras –en vigor desde el 1 de enero de 2006-, cuya nueva redacción es la siguiente:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de



seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios.”

Existía, pues, al tiempo de producirse el accidente una doble regulación –estatal y autonómica- no coincidente. Para determinar la legislación aplicable, es preciso partir de lo que ya señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: “el art. 149.1.18. C.E. no puede excluir que, además de esa normativa común que representa el sistema de responsabilidad para todo el territorio, las Comunidades Autónomas puedan establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre que, naturalmente, respeten aquellas normas estatales con las que en todo caso habrán de cohererse y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. En ese sentido, la eventual regulación de nuevos supuestos indemnizatorios en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas constituye una garantía --indemnizatoria-- que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer”.

Pues bien, la Comunidad de Castilla y León, hasta el 31 de diciembre de 2005, tenía establecida una garantía indemnizatoria concreta -indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad-, aplicable al caso que nos ocupa, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el artículo 32.1.9ª del Estatuto de Autonomía), constituyendo así una “garantía indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer”. Por lo que, interpretando lo declarado por la sentencia citada, debe ser la norma autonómica, y no la estatal, la aplicable a los accidentes ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2005.

Una vez determinada la legislación aplicable, hemos de poner de manifiesto que del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.



Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con el reclamante. Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un ciervo en la carretera xxxx, en el punto kilométrico 11,900, en término municipal de xxxx.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se recoge en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por otra parte, el accidente se produjo en una zona de seguridad colindante con terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza xxxx, desde los cuales irrumpió el animal.

El título de imputación de responsabilidad derivaría, por tanto, de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, habida cuenta que los daños se produjeron en fecha anterior. Señala el artículo 12.1.d) que: "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (...) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna (...)". Y la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las Reservas Regionales de Caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.



7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la propuesta de resolución considera que debe indemnizarse al reclamante en la cantidad de 777,27 euros, conforme a las facturas aportadas.

No obstante, este Consejo discrepa respecto a la cuantía de dicha indemnización. De acuerdo con el parte de intervención y con el informe de los agentes medioambientales sobre el accidente, el daño sufrido consistió en la rotura del faro derecho, golpe en aleta derecha y rotura de la protección frontal. La factura emitida con fecha 13 de octubre de 2005 recoge, sin embargo, conceptos tales como "parabrisas", "kit sellado" y "sustituir luna". Pues bien, los conceptos facturados en este documento no se corresponden con los daños señalados por los documentos antes citados, y no ha quedado acreditado en el expediente que tales perjuicios procedan del accidente objeto de la presente reclamación -actividad probatoria que corresponde al reclamante-. No existe por tanto base probatoria suficiente para entender que tales daños tuvieron como causa tal accidente, y en consecuencia, este Consejo Consultivo considera que no procede su indemnización.

Por ello, la cantidad a abonar será 503,99 euros, correspondiente a la factura de reparación de los daños derivados del accidente. Ello sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

8ª.- Finalmente, se considera prudente señalar que la instrucción de los expedientes relativos a accidentes causados por el atropello de piezas de caza que se produzcan a partir del 1 de enero de 2006, ha de ser lo suficientemente completa y detallada como para permitir atribuir sin ningún género de duda la responsabilidad por los daños causados en este tipo de accidentes a cualquiera de los posibles sujetos responsables: el conductor del vehículo, el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario de los terrenos, o el titular de la vía.

Asimismo, cuando la reclamación se hiciese ante cualesquiera de los Servicios (de Fomento o de Medio Ambiente) con posible concurrencia en la determinación de responsabilidad, con carácter previo a la derivación de su tramitación a servicio distinto al que se dirigió en su origen el reclamante, debe comunicarse al mismo este hecho, para que presente su conformidad o realice las oportunas alegaciones.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 503,99 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la empresa xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.